

Barranquilla, 24 de agosto de 2021

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 2020-112
Demandante	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONE Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado	: GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye poder al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA y este a su vez mediante escrito recibido por correo institucional el día 04 de agosto de 2021, solicita al despacho se ordene seguir adelante la ejecución, afirmando que fue notificada la demandada el 21 de enero del presente año y no contestó. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 2020-112
Demandante	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONE Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado	: GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial, una vez se ha verificado en el expediente que la parte demandada ha sido notificada a través del correo institucional el 21 de enero de 2021 del auto de fecha 31 de agosto del 2020, que libró mandamiento de pago, y frente al cual no dio contestó alguna, se dará el trámite reglado en el art. 440 del CGP ordenándose seguir adelante con la ejecución, norma a la cual se hace remisión por mandato expreso del art. 145 del CPTSS

Por ello el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA procede a decidir frente a la ejecución de la referencia de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de marras mediante auto de fecha 31 de agosto del 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado por la suma de (\$65.396.878) SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L y que, cumpliéndose con la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 el 21 de enero de 2021 a través del correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, el cual es preventiongrupoempresarial@yahoo.com.co, sin que la decisión haya sido objeto de recurso ni se presentaren excepciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución. Esto en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del CGP al cual es procedente remitirse por mandato expreso del art. 145 del CPTSS.

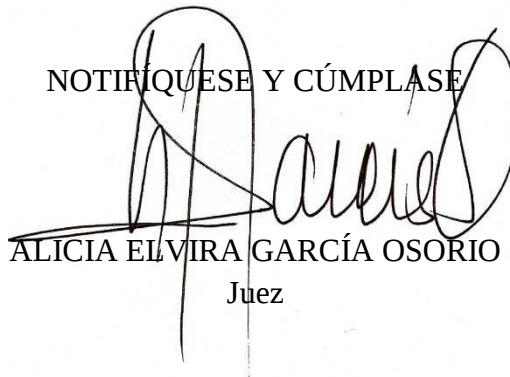
Lo señalado teniendo en cuenta que no se encuentra satisfecha la obligación contenida en el mandamiento de pago ni obra prueba de pago o excepción alguna que permita su terminación anormal.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral al doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, en los términos y condiciones de la sustitución otorgada.
2. SEGUIR adelante con la ejecución en contra del GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION S.A.S. y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONE Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.
3. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$ 2.288.890 lo que equivale al 3.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, al tenor de lo regulado en el Acuerdo #PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Ejecutoriado el presente auto, se proseguirá con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 25 /08/ 2021, se notifica auto de fecha 24/08/2021 Por estado No 146 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--